

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid.

—TERCERA EPOCA—

Semanario de Jurisprudencia, Legislación, Economía Política y Ciencias sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

ACADEMIA MEXICANA
DE
LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA
CORRESPONDIENTE
DE LA REAL DE MADRID.

DISCURSO

DE RECEPCION

del Sr. Lic. Juan de Dios Villarello, leído
en la Sesión del día 9 del corriente.

Sr. Presidente.

Sres. Académicos,

El reconocimiento y la gratitud ó sea el *animus memor* y el *gratus animus* de los latinos, importan obligaciones morales, internas y libres, que no son exigibles como los deberes jurídicos, cuya ejecución es independiente de la voluntad de los hombres. Vengo á cumplir gustoso con una obligación que considero muy sagrada, la de manifestar la gratitud que abriga mi corazón hacia el Sr. Presidente y Sres. Académicos que se dignaron proponerme y aceptarme como miembro de esta respetable y distinguidísima Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, correspondiente de la Real Academia de Madrid, y en la que el estudio de la importante ciencia del derecho es el espíritu que domina. Obliga aún más mi gratitud la misma honrosa distinción de que por parte de esta Academia

ha sido objeto un hijo mío muy querido Siempre conservaré en mi corazón el afecto inspirado por estos beneficios; y amante del estudio al que he consagrado los mejores años de la vida en el constante ejercicio de la profesión, quiero contribuir, aunque sea con escaso contingente, genuina expresión de mi gratitud, á la formación de la obra que se está levantando sobre bases tan firmes como son, el estudio de esta ilustrada sociedad, el poder de su talento y la autoridad de su muy grande y justa reputación.

Voy á permitirme, Señores Académicos' hacer en breve alocución, una ligera reseña de las materias que abrazan esos estudios que reflejan su importancia, y que manifiestan cuán preciso y necesario es emprenderlos, profundizándolos para poder llegar hasta lo sublime en bien de la humanidad. No deben desanimar en esa noble tarea los términos que empleara Justiniano llamando la jurisprudencia (1): *Divinarum atque humanarum rerum notitia, justis atque injustis scientia*: en esto no quiso definir una ciencia imposible de alcanzar, pues bien meditados aquellos términos, de las cosas divinas y humanas, sólo pretende una noticia ó sea un simple conocimiento (2); más de lo justo y de lo injusto, sí exige expresamente la ciencia ó sea un conocimiento claro y profundo. La piedad de ese sa-

1 Inst. F. I.

2 Ortolán, Derecho romano, Tom. 1, pág. 25.

bio Emperador no le permitió olvidar los estudios teológicos que miró siempre con respeto y con amor.

Los mejores y más renombrados maestros reconocen que la fuente de todo derecho está en Dios, que es Dios mismo [1]: *in ipso enim vivimus, et movemur et sumus*, que constituyen sus bases ó fundamentos estos tres principios primordiales (2): *honeste vivere, alterum non lædere, jus suum cuique tribuere*, y dividen el derecho considerando como ley ó precepto por el que se manda ó previene alguna cosa, en natural, de gentes y civil.

Hay una ley establecida por Dios y manifestada por las luces de la razón para dirigir las acciones de los hombres, destello sobrenatural impreso en el alma, que ilumina los interiores de la conciencia, por el que distinguimos lo bueno de lo malo y conocemos la naturaleza eterna é invariable de lo justo y lo injusto; de ese destello de la divinidad pronunció el salmista aquellas sublimes palabras (3): *Signatum est super nos lumen vultus tui*. Este es el derecho natural que aunque combatido y contrariado por la escuela utilitaria, y aunque no igualmente explicado por todos, pues ni los filósofos, ni los publicistas, ni los juriscultos lo consideran de la misma manera, es sin embargo sentido y reconocido como inegable (4) En efecto unos lo toman por el conjunto de reglas de conducta que se derivan de nuestra constitución física, de nuestro instinto, y que son comunes á los hombres y á los animales; otros le han dado por principio y por fundamento la naturaleza ó la razón natural del hombre, y otros en fin, elevándolo aun más alto, lo han considerado bajo el punto de vista puramente especulativo, como, el derecho-tipo, el derecho perfecto hacia el cual gravita sin cesar en su desenvolvimiento progresivo, el derecho aplicado, el derecho práctico ó positivo: en una palabra, el derecho natural es para estos filósofos el derecho ideal ó el ideal del derecho. Este es el derecho del cual dijo con elegancia el Apos-

tol escribiendo á los romanos, "*Gentes quæ legem non habent, naturaliter ea quæ legis sunt faciunt*: es en fin el derecho al cual conviene más la muy apreciada fórmula que lo considera *como la línea más corta que puede tirarse desde la razón á Dios*. (1)

Hay un derecho que sólo trae su origen de la voluntad divina, derecho intimado al hombre en tres solemnes épocas, en la Creación, en la reforma del linaje humano después del diluvio y en la sublime reparación por el Evangelio. Este es el derecho divino positivo, que procede de Dios, que es una emanación de la Divinidad. (2)

El derecho de gentes, llamado también internacional, establece las relaciones de hombres de distintas naciones con respecto á los pueblos ó sociedades á que no pertenecen, y con respecto á los miembros (3) de estas diversas sociedades, ó establece los derechos y deberes recíprocos entre diferentes pueblos, y forma una ciencia que consiste en la aplicación justa y razonada de la ley natural á la conducta de las naciones ó de los soberanos (4).

A las relaciones de pueblo á pueblo, como á las de individuo á individuo ó de hombre á hombre, son sin duda aplicables los preceptos del derecho natural, que son la regla de conducta no solamente de los individuos, sino también de las naciones. No hacer daño á otro, dar á cada uno lo que le es debido, son la base del derecho de gentes como del natural. (5) "La justicia, dijo Wattel, es más necesaria todavía entre las naciones, que entre los particulares, porque la injusticia tiene consecuencias más terribles en las contenciones de estos poderosos cuerpos políticos. Cada nación debe pues dar á las otras lo que les pertenece, respetar sus derechos y dejárselos gozar tranquilamente."

Se llama derecho civil el que se ha establecido cada pueblo para el arreglo de los derechos y deberes de sus individuos, ó sea el conjunto de leyes que cada nación tiene establecidas para la administración de los intereses generales del Estado, y para todo

1 Act. Cap. 17 v. 28.

2 L. 10 § 1. D. De just. et jur.

3 Salm. 4.º.

4 Dailoz, Repert. Tom. 19, pág. 1.

1 Grocio.

2 Fritot.

3 Wattel.

4 Gutiérrez, Tom. 1. pág. 27.

5 Lib. 2.º C. 5.

lo relativo á la estensión y ejercicio de los derechos ó facultades particulares de cada uno de sus individuos. (1)

La generalidad con que fué adoptado el derecho romano al que se sometieron tantas naciones, obliga á ocuparse de él aunque sea ligeramente, supuesta la perentoriedad con que se va trazando esta reseña. El pueblo romano estableció leyes que son el fundamento de las nuestras y de las de casi todas las naciones cultas: sólo se podrá formar una idea exacta de ese derecho estudiándolo en las tres importantes épocas de sus reyes, sus cónsules y sus emperadores, y se verá, que desde el derecho llamado Papiriano, abrogado con desprecio por Tarquino el Soberbio, hasta el que pidieron á la Grecia los romanos para consolidar la República, y que el pueblo aprendía grabado en doce Tablas, colocadas junto á la tribuna de las Arengas, hasta los plebiscitos, senado-consultos y respuestas de los juriconsultos y hasta los edictos, decretos y rescriptos de los emperadores, cuando el pueblo confirió definitivamente á la persona de Augusto toda su potestad y soberanía, en ese dilatado período de tantos siglos, sólo al constante estudio fué debido el perfeccionamiento de ese derecho, que no se suavizó ni fué civilizador y humanitario, sino cuando adoptó las sublimes máximas del Cristianismo, mereciendo ser llamado con el renombre de *razón escrita*, por mas que algunos crean que esas excelentes leyes fueron solo debidas á una disposición muy particular y á un especial instinto de legislación, que esplican, dicen, el secreto de su bondad y perfecta conveniencia.

No fué en verdad humanitario ese derecho sino cuando adoptó las máximas del Cristianismo. La antigua Roma, reina del universo y señora de las naciones, que en su grandeza y orgullo juzgó bárbaros, salvo los griegos, á cuantos no nacieron romanos, entregada á la corrupción, á la licencia y á todo género de pasiones, no suavizó sus costumbres y sus leyes, sino al recibir la Buena Nueva, operándose una verdadera reacción filosófica que enseñó la verdad, el amor y la verdadera libertad.

No hay comparación posible entre la Grecia gentil y la Roma pagana, entre pueblos que tributaron culto á la materia, y adoraron ciegos todos los delirios de su razón extraviada, con la Roma cristiana y demás pueblos civilizados á la luz del Evangelio. Nunca nosotros llamaremos bárbaro al extranjero porque no nació entre nosotros; nos ilustraremos con su ilustración, le comunicaremos nuestros conocimientos, y en la ley del amor, lejos de ver un bárbaro en cada hombre, solo vemos en cada hombre un hermano, porque éste es el fruto del positivo progreso y adelanto y del principio humanitario y civilizador del Cristianismo que enseñando sus purísimas doctrinas de verdad y de justicia, logró que á su voz consoladora, que oyeron hasta los esclavos é infelices, se mitigaran los rigores de la ley.

Las naciones cultas de Europa, ó se sometieron al derecho romano, ó acudieron á él como á una fuente de experiencia, de saber y de doctrina. [1] El Código de las Partidas del Rey D. Alfonso el Sabio, epíteto con que le honró su siglo, adoptó las doctrinas del derecho romano y del canónico más acreditadas en su época, inspirando y siendo la base del derecho español; no obstante la notabilísima legislación Wisigoda, que si bien algunos trataron con severidad excesiva, fué justamente vindicada, observando un sabio publicista que: "Si después de la caída del imperio godo ha permanecido durante once siglos al frente de la legislación española, parece excusado encomiarla más, ni añadir cosa alguna á tan merecida alabanza (2).

"El estudio histórico del derecho español, dijo en una Instituta de derecho civil un notable abogado de Madrid, escritor de mérito singular y profesor de esta asignatura, (3) nos ha suministrado una noticia de las principales vicisitudes políticas que ha experimentado la España desde que los romanos empezaron á dominar en ella, y como consecuencia de estas vicisitudes los cambios que ha sufrido su legislación. De ésta nos consta por los diferentes Códigos y Colec-

1 Introducción histórica al Código de las Partidas XXIII.

2 Introducción histórica á los Códigos españoles concordados, pág. LXXV.

3 Dr. D. Salvador del Viso. Lec. de dro. civ. Tomo 1º pag. 7.

ciones que se han publicado hasta el presente, y su conocimiento, así como el de las reglas para su recta interpretación y aplicación, completa el fin de la jurisprudencia, al cual podremos llegar fácilmente, si reducimos á cierto método el exámen de las leyes contenidas en dichos Códigos y Colecciones, y cuyo conjunto forma lo que llamamos *Derecho español*.

Y si bien no puede interesarnos mucho el conocimiento de las leyes que rigieron en España ocupada por los Cartagineses y subyugada por los Romanos, [1] sí es de incuestionable interés el de los cuerpos de derecho que fueron leyes de nuestra República, aun consumada la independencia de la antigua Metrópoli, hasta su total derogación hecha en decreto de 8 de Diciembre de 1870, que aprobó el Código civil que comenzó á regir el 1.º de Marzo de 1871, y que fué reformado en 1884, estando vigentes todavía disposiciones de esa antigua legislación en materia de procedimientos en los negocios que se ventilan en los Tribunales Federales. De los derechos hasta aquí indicados proceden como de otros tantos troncos sus ramificaciones, sus divisiones y subdivisiones. Cada cual de estas relaciones enseña un publicista, (2) está definida por un grupo de leyes, cuyo conjunto da nombre á un derecho particular. Así, el derecho público, comprendiendo el político ó constitucional, el internacional privado y el administrativo: el derecho propiamente privado susceptible de varias divisiones, como el civil común, aplicable á todos sin distinción de clases ni fueros, el propio de varios individuos por razón de clase ó localidad, como el mercantil, el municipal, el militar. El derecho penal ó criminal de cuya observancia depende la conservación del orden público, difícil, si es que no imposible de obtener sin el castigo de los delitos.

Este derecho que forma parte del derecho público [3], pues que tiene por objeto mantener en el Estado la tranquilidad pública y la seguridad de los particulares, que fué ilustrado con las sabias y luminosas es-

posiciones y doctrinas de notabilísimos tradistas, como Mateo Vilanova, Gutiérrez, Pacheco, y el esclarecido Maestro Antonio Gómez, así como de Ortolan, Chauveau et Helie, Garreau, Haus y otros, sufre en la actualidad notoria evolución, iniciada por la escuela italiana, y aceptada por la francesa y la inglesa, destacándose como atletas en esta lucha de reforma, Lombroso, Ferri, Garofalo, Maudelsley [1], modernos que apartándose de la metafísica que inspirara el derecho antiguo, estudiando la naturaleza del crimen y la teoría de la penalidad, fundan su sistema en la observación y la experiencia de los hechos materiales, haciendo de la penal, una ciencia vastísima, basada entre otras, en la patología, la fisiología, la psicología, la antropología, la estadística, y que hará su estudio muy difícil y complicado para el jurisconsulto. Y si bien no puede augurarse al cambio que una tan radical reforma pretende introducir en la ciencia de este derecho, un éxito completo y un triunfo definitivo, todo indica que las teorías se suceden, que está en pie la discusión, que aun no se ha pronunciado la última palabra y que en pocas situaciones tendrán más cabida, como en ésta, los prescritos términos, de la conocida fórmula "*Nullius addictus jurare in verba magistri.*"

No creo deber concluir esta breve reseña sin hacer mención del derecho canónico, ya considerado como "la colección de leyes y reglas dictadas por los primeros pastores de la Iglesia, y especialmente por el Romano Pontífice, para mantener el orden, el decoro del culto divino, y la pureza de costumbres en los fieles" (2) ó ya en cuanto á las condiciones de ser y relaciones de absoluta independencia establecida entre la Iglesia y el Estado. Las leyes de Reforma reconocen en las instituciones religiosas la libertad "*para organizarse gerárquicamente según les parezca.*" Tal es el texto del artículo 13 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1874, y agrega, que "*esta organización no produce ante el Estado mas efectos legales que el de dar personalidad, á los superiores*

1 Sala, Hist. del dro patrio, Tom 1.º pag 7.

2 Gutiérrez Fernández, Códigos, Tom. 1.º pag. 24 y Viso, Tom. 1.º pag. 9.

3 Escríche, Verb., Derecho Civil.

1 Barón R. Garofalo. La criminología. pag 1.

2 Justo Donoso, Instituc. de Derecho Canon. americ. Tom 1.º Lib. Isag. pag. 29.

de ellas en cada localidad para los efectos del artículo 15. En éste, después de haberse declarado en el 14 que ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, salvo los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellos que sean estrictamente necesarias para ese servicio, se espresan como derechos de las asociaciones religiosas representadas por el superior de ellas en cada localidad: el de petición: el de propiedad de los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, el de recibir donativos que no podrán consistir en bienes raíces, reconocimientos sobre ellos, ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institución testamentaria, donación, legado ó cualquiera otra clase de obligaciones de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces: el de recibir limosnas, y finalmente el derecho al uso exclusivo, conservación y mejora de los templos que fueron nacionalizados, y que se dejaron al servicio del culto católico, mientras no se decreta la consolidación de la propiedad.

El derecho novísimo, según se vé, reconoce *la gerarquía* ó sea el orden de personas eclesiásticas encargadas del régimen y ministerio de la Iglesia, y esto sólo basta, sin necesidad de citar las disposiciones que se refieren á la mutua independencia entre la Iglesia y el Estado, al ejercicio del culto público, á las órdenes monásticas, etc., para poder apreciar las trascendencias del conocimiento ó ignorancia sobre esas materias. Hay además una observación muy atendible y es, que toda la nación, ménos un corto número de individuos, profesa la Religión Católica, y aunque todos acatan los preceptos legales acerca del estado civil de las personas que aseguran el goce de sus derechos, no se eximen sin embargo de cumplir con las disposiciones canónicas en muy importantes materias como son: el matrimonio, sus impedimentos, su nulidad, el divorcio *quoad thorum* y otras en que acuden siempre á la autoridad de la Iglesia, y ya se verá que la falta absoluta de conocimiento de los cánones acerca de ellas, puede poner en situaciones muy difíciles y comprometidas al abogado, en la dirección de

esa clase de negocios que ocurren en la sociedad sobre esos y otros muy sagrados intereses de la familia. A lo que se agrega la necesidad de recurrir á veces á las fuentes del derecho canónico, tratándose de los orígenes é historia de muchas disposiciones del civil, especialmente en materia de procedimientos judiciales; por todo lo cual se consideraba en lo antiguo como necesario é inseparable el estudio de ambos derechos.

Derecho de procedimiento se ha llamado por último, á la colección de leyes que tienen por objeto organizar los tribunales y establecer la ritualidad de los juicios. (1) Grande es la importancia de estas leyes consideradas como garantía de los derechos á que se refieren; *leyes adjetivas*, como las llama Bentham, pues en cierto modo participan de la índole y naturaleza de los Códigos que están encargados de aplicar.»

He aquí, Sres. Académicos, la breve reseña de las materias que comprenden los estudios á que me referí al principio; un campo vastísimo, una materia inagotable que se presta al detenido estudio y profundas meditaciones del jurisconsulto, del magistrado y del maestro, como también del erudito, del filósofo y del hombre de ley. Ciertamente que las leyes obligan á todos, y que todos por lo mismo deben saberlas, pues su ignorancia ni excusa ni aprovecha á nadie, y por esto son debidamente promulgadas (2); pero no es ni puede ser igual el conocimiento que de ellas corresponde á la universalidad de los hombres, al que obliga al abogado para la defensa y patrocinio de los negocios, al juez que los decide en su tribunal y al profesor que explica el derecho en las aulas: á todos éstos les obliga conocer profundamente el derecho y la legislación; en ello está la misma conveniencia del letrado, que aspira á ganar nombre entre sus compañeros, á distinguirse en el ejercicio de su noble profesión, y sobre todo, para no causar males, tal vez irreparables por supina ignorancia, y poder vivir siempre con el inexplicable gozo de una conciencia tranquila.

Dije antes que al constante estudio fué debido el perfeccionamiento del derecho romano, y en efecto, sin el profundo estudio

1 Gutiérrez, Tom. 1.º, pág. 31.

2 Art. 22, Cód. civ.

del sapientísimo Triboniano, de Doroteo, Teófilo, y demás ilustres profesores de derecho que lo auxiliaron en sus trabajos, no habría podido dar cima á la grande obra de revisar y reducir á bien moderado compendio toda la antigua jurisprudencia romana de un dilatado período de cerca de mil cuatrocientos años desde la fundación de Roma, cuya extensión llegaba á dos mil libros con tres millones de párrafos ó fragmentos que hacian imposible su inteligencia á toda humana capacidad (1), como dijo Justiniano: *extanta legum multitudine quæ in librorum quidem duo millia versum autem tricenis centena extendebantur.*»

Pero no basta el simple conocimiento de las leyes, hay que penetrar su espíritu, interpretarlas en caso de duda y saber aplicarlas, porque la letra á veces mata y el espíritu vivifica. *Scire leges* (2), dijo el jurisconsulto Celso, *non (hoc) est, verba earum tenere, sed vim ac potestatem:* fragmento que en castizo lenguaje vertió el Código alfonsino diciendo: [3] “que el saber de las leyes non es tan solamente en aprender decorar las letras dellas, mas el verdadero entendimiento dellas.” Es necesario en todos los casos entrar en el espíritu del legislador (4), único, pero infalible medio de hacer una justa aplicación de las leyes.» Facilitan este trabajo los comentarios así antiguos como modernos, pues ellos han sido en todo tiempo la parte fundamental de nuestra ciencia; y cuántas veces serán los mejores directores para el estudio de los códigos, no solo de los antiguos sino también de los actuales. «En verdad que puede enorgullecerse de sus comentarios, dice el autor de los Estudios fundamentales del derecho civil español [5], una nación que presenta al lado del Fuero Juzgo un Villadiego, al lado del Fuero real un Montalvo, la glosa de éste y la de Gregorio Lopez al frente de las Partidas; que tiene un Matienzo, un Acevedo por intérpretes de las leyes Recopiladas; y á Palacios, Gómez, Llamas, y á un Pacheco para ilustrar las famosas leyes de Toro.»

1 Digestor, proemia De Concepc. § 1.

2 D. L. I. tit. III, 17.

3 Ley XXI tit. I P, 1.º

4 Dalloz. Reper. 19 pág. 3.

5 Fernandez Gutiérrez. Prólogo á los Códigos.

Es el estudio de la ciencia el que garantiza los derechos de los ciudadanos, el que contiene los desmanes y la arbitrariedad de los que mandan, el que asegura las libertades de los pueblos, y al que se deben los progresos y adelantos en bien de la humanidad. ¡Qué mucho que ese estudio se agite hoy en tanto grado en las escuelas, en las Universidades, en las Academias, y que España, Francia, Bélgica, Italia, Prusia y casi todas las naciones contemporáneas más adelantadas, publiquen obras clásicas y monumentales, y monografías y tratados de tanto mérito sobre legislación, jurisprudencia y doctrina, que enriquecen la ciencia del derecho, y facilitando su enseñanza, generalizan su conocimiento!

Estudio y solo estudio constante es lo que puede conducir en la ciencia del derecho hasta lo sumo. Muy poco servirían sin él los preceptos de la Oratoria forense. Aquí se comprenden, dicen los maestros de retórica [8] todos los discursos pronunciados delante de los tribunales con el objeto de que se absuelva ó se condene á una ó más personas en una demanda civil ó criminal, de cualquiera especie que sea. Para sobresalir en este género, suponiendo que se tengan bien entendidos los principios del arte de hablar comunes á todas las composiciones y las reglas generales de la oratoria, lo importante es que el orador haya estudiado muy á fondo el derecho y la legislación de su país. Sin esta preparación indispensable para correr con lucimiento la carrera del foro, poco aprovechará saber de memoria los preceptos retóricos, y pocos, en efecto, pueden darse que sean verdaderamente útiles.”

¿Mas cómo será posible, quizá preguntará esta juventud muy digna que me presta su atención, cómo podrán lograrse en tanta multitud de materias, tan vastos y variados conocimientos y tan profundos estudios cuanto es necesario para correr con lucimiento la carrera del foro? La respuesta es bien sencilla. Mirad, les diré, fijad vuestra vista en esos honorables y sabios Académicos, hombres versados en la ciencia de las leyes, abogados ejemplares que van llegando ya al término de su brillante

1 Gómez Hermosilla. Arte de hablar, pág. 311.

carrera, en que han conquistado tantos y tan gloriosos triunfos; miradlos con cuanta honra han seguido ese camino sembrado de contrariedades, venciendo obstáculos en constante lucha contra la injusticia y la mala fé, y logrando el premio de sus afanes, haciéndose merecedores de la estimación general. Mirad cómo la sociedad los considera y respeta, y les confía sus más caros intereses, y más tarde cuidará también de honrar su memoria, porque supieron formar su espíritu y adquirir las dotes que los elevaron y ennoblecieron.

Y en cuanto á vosotros, sois como fúlgidas pléyades en que se cifran las esperanzas de la patria: á la sombra de tan insignes maestros y bajo su dirección, ireis siempre adelante en el camino del saber y sereis así lo dejó escrito Justiniano en los proemios del Digesto, (1) sereis oradores hábiles y ministros de la justicia, excelentes defensores y juzgadores en los pleitos y felices en todo tiempo y en todas partes: "*et oratores maximi, et justitiæ satellites inveniantur, et judiciorum optimi tam athlete, quam gubernatores in omni loco ævoque felices.*" Sois, en fin, la nueva generación que en sublimes versos anunciara el poeta de Mantua: "*jam nova progenies cælo demittitur alto.*" (2) Abrid el libro de Horacio, allí encontrareis el secreto del saber, que es amar el estudio y huir el vicio. Tal es el consejo de ese sabio romano educado en la severa escuela de los atenienses, estas son sus palabras: (3) "*Qui studet optatam cursu contingere metam, Multa tulit fecitque puer. sudabet et ælsit, Abstulit venere et vino.*"

El abogado consagra su vida toda al estudio, porque necesita elevarse á la parte intelectual de su noble profesión, porque necesita cultivar su razón, ilustrarla y ensanchar la esfera de sus conocimientos, porque sus deberes son muy delicados en el desempeño de la noble misión y alto destino que le corresponde, y ya cumpliendo con los que le dicta su ministerio, razonando en la tribuna, informando y discutiendo en los estrados de los tribunales ó decidiendo consultivamente las dudas en negocios

muy graves relacionados á veces con cuestiones las más árduas de derecho (1), necesita una ilustración superior, una ciencia que alejándolo del error, le haga percibir con evidencia la justicia, pues solo merece nombre de jurisconsulto, decía Cicerón, aquel *que es idoneo para responder, tratar y juzgar.* A ello conducen sin duda las labores de esta docta y distinguida Academia de Legislación y Jurisprudencia, fuente de incalculables bienes, de la que no soy digno de ocupar el puesto con que he sido honrado, pero amante del estudio y sus adelantos, uniré mis débiles esfuerzos á los de jurisconsultos de verdadero mérito que la forman, y concurriré á ella con el mismo entusiasmo con que en otro tiempo y de jóven, á la Academia de jurisprudencia teórico-práctica en la Universidad de México, y todos cuantos aquí estamos, de todas edades, vendremos sin duda con buena voluntad, porque á medida que el hombre se ilustra, ama el saber, y no puede vivir ya sin los estudios que tanto nutren su espíritu, pues podemos decir de ellos con el orador romano, que alimentan á los jóvenes, deleitan á los ancianos, embellecen la prosperidad, y en la adversidad nos sirven de consuelo, con nosotros duermen y viajan y van al campo. (2) "*Haec studia adolescentiam alunt, senectutem oblectant, secundas res ornant, adversis perfugium ac solatium præbent, delectant domi, non impediunt foris, pernoctant nobiscum, peregrinantur rusticantur.*"

México, Noviembre 9 de 1894.

JUAN DE DIOS VILLARELLO.

Anales del Ministerio Público.

El Asunto de las Mensajerías. (3)

PEDIMENTO

Del Agente del Ministerio Público.

La queja, pidiendo la suspensión de las violaciones á este artículo, debe ser atendida por el Juez de Distrito, pues sin traer perjuicio á

1 Consta. imp. De concep. Dig. § 4.

2 Virg. Ec. IV v. 7.

3 De Art. poet. 412.

1 De orat. lib. I c. 16.

2 Cic. Orat. pro Archia poeta.

3 Véase el número anterior, página 650.

la sociedad, sería el daño causado de difícil reparación legal.

Conclusión—Solo procede la suspensión del acto reclamado, en los casos siguientes:

Art. 16. Cuando se trate de remitir á una persona fuera del territorio jurisdiccional sin orden escrita, fundada y motivada por medio de exhorto.

Art. 17. En caso de prisión por deudas de un carácter puramente civil.

Art. 18. Por prolongar la prisión ó detención por falta de ministración de dinero.

Art. 19. Por detención mayor de tres días sin haber auto motivado de prisión.

Art. 22. Por ejecución de penas prohibidas.

Art. 24. Por darle á un juicio más de tres instancias, etc.

En todos estos casos no queda el quejoso en libertad por la suspensión del acto reclamado, sino á disposición del Juez de Distrito, conforme al artículo 14 de la ley orgánica tantas veces citada. Sólo se exceptúa la detención mayor de tres días, sin auto motivado de prisión, pues la Constitución ha querido que comprobada la infracción, quede el procesado en libertad desde el momento en que hace responsable del lapso de ese término, á la autoridad que ordena ó consiente y á las personas que la ejecutan.

De lo expuesto podemos deducir fundadamente:

1º El Juez segundo de Distrito no debió suspender el acto reclamado por el Lic. Fuentes, que alegó la violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución, ni menos mandar paralizar todo procedimiento á petición del Magistrado Leon que solo se apoyó en el artículo 16.

2º Dicho Juez ha incurrido en responsabilidad conforme al art. 64, frac. I de la ley orgánica de Diciembre 14 de 1882.

Ignoro cuál habrá sido en estos casos la conducta del Sr. Promotor Fiscal; pero dados los honrosos antecedentes y la conocida justificación del Sr. Lic. D. Luis Velasco Rus, supongo que se habrá opuesto á tales suspensiones, que dictadas contra su parecer, habrá pedido la revisión con arreglo á los artículos 17 y 74 de la mencionada ley orgánica.

Dictado por el C. Juez 1º Correccional el auto motivado de prisión contra el Lic. Fuentes, por el delito de despojo de inmueble; e

procesado apeló, y la 2ª Sala del Tribunal resolvió que era de cambiarse la clasificación del delito, y declaró la prisión de dicho señor Fuentes, por ataques á las garantías individuales. El Lic. Fuentes pidió amparo de la resolución de la 2ª Sala, por violación de los artículos 14, 16, 18 y 19 de la Constitución, alegando que se da al Código de Procedimientos Penales efecto retroactivo, y que el nuevo delito porque se le declara bien preso, tiene pena alternativa corporal y pecuniaria, y por lo mismo, no se le debe reducir á prisión: (cita una Ejecutoria de la Suprema Corte, de Enero 26 de 1885) amplía la demanda de amparo contra actos del Juez 1º correccional, diciendo que se le han violado las expresadas garantías, porque ya se habrán desvanecido los datos que el acusador llevó en su contra. A esta petición, el Juez 2º de Distrito dictó sentencia: 1º Sobreseyendo acerca del auto de prisión formal por despojo de cosa inmueble. 2º Amparando al Lic. Fuentes contra el procedimiento criminal á que se le sujetó, y contra la resolución de la 2ª Sala del Tribunal Superior, y 3º Que quedarán suspensos, los actos reclamados mediante la concesión del amparo. A pesar de tratarse de acto distinto, de autoridad distinta, y de diversa violación, el Sr. Juez 2º de Distrito resolvió, concediendo el amparo contra actos de la 2ª Sala con solo el informe de ésta, y sin tramitar el juicio conforme á la ley; pues ni siquiera se corrió traslado al promotor Fiscal, con arreglo al art. 28 de la ley orgánica de 14 de Diciembre de 1892.

Ya demostré hasta la evidencia, que no procedían las suspensiones decretadas por el Juez segundo de Distrito: voy á demostrar que tampoco procede el amparo. Para ésto examinemos si los actos del Juez 1º correccional han violado las garantías de los arts. 14, 16, 18 y 19.

No se ha violado el art. 14, porque el nuevo Código por ser de procedimientos no, produce efecto retroactivo, puesto que siempre ha tenido el Juez la facultad de ordenar la prisión de una persona, después de revocado el auto de bien preso, con tal que haya elementos para clasificar el hecho como delito distinto. Tampoco puede decirse que se ha aplicado la ley exactamente porque todavía no se ha pronunciado sentencia. Tampoco se ha infringido el art. 16, desde el momento en que hubo

orden escrita con los requisitos debidos. Pero podrá decirse no se *fundó* ni motivó la causa legal del procedimiento. Para averiguar ésto se necesita resolver dos cuestiones:

1.ª ¿Qué debe entenderse por *fundar* y *motivar* la causa legal del procedimiento? 2.ª ¿Quién decide si esa causa está *fundada* y *motivada*?

Para saber qué quiere decir *motivar* y *fundar* la causa legal del procedimiento, debemos recurrir á la misma Constitución. El artículo 20 hablando de las garantías que debe tener el acusado, dice:

"I. Que se le haga saber el *motivo* de su detención. . . ." esto es, "se te procesa por robo, por homicidio, por falsificación;" luego *motivar* la causa del procedimiento es *precisar* el delito por el cual se decreta la detención.

El art. 18 dice; "Solo habrá lugar á prisión por delito que merezca pena corporal," entonces el fundamento para aprehender á una persona, es que sus actos merezcan pena corporal. Por lo expuesto vemos con toda claridad, que la causa para detener á una persona, queda *motivada* y *fundada* con decir: "Se ordena la detención de Pedro, por el delito de robo, que conforme al art. 376 del Código Penal, se castiga con pena corporal." Pasemos ahora á la segunda cuestión: ¿Quién decide si la causa del procedimiento está *fundada* y *motivada*? Se me dirá, el Juez de Distrito, para el efecto de saber si procede el amparo. Bien; ¿pero ese Juez decide á su arbitrio ó se debe sujetar á ciertas reglas? No puede decidir á su arbitrio, puesto que conforme al artículo 64, f. III de la ley orgánica, es motivo de responsabilidad el conceder ó negar el amparo contra Derecho. ¿Debe, entonces, sujetarse á ciertas reglas, y éstas no pueden ser otras que las que acabo de fijar, al ocuparme de la cuestión. 1.ª En consecuencia, siempre que una autoridad competente moleste á una persona por medio de orden escrita, en la que se precise un delito que tenga señalada pena corporal, no procede el amparo por violación del art. 16.

La violación del art. 18, la funda el Lic. Fuentes en que el delito fijado por la 2.ª Sala del Tribunal, tiene señalada pena alternativa pecuniaria ó corporal, y no debe por lo mismo reducirse á prisión: para fundar es-

to, nos habla de una ejecutoria aislada, pronunciada sin razones ni fundamentos de ninguna especie, siendo así que en contra existe la letra clara del mismo artículo. "En cualquier estado del proceso en que aparezca que al acusado *no se le puede imponer* tal pena, se pondría en libertad bajo fianza," *no se le pueda imponer*, es decir, que no haya ni la posibilidad de que proceda tal pena: y es evidente que en caso de pena alternativa, si se puede imponer la corporal, si así lo juzga el Juez conveniente. Pero admitiendo por un momento que procediera el amparo por este fundamento, lo único que podía y debía hacer el Juez de Distrito, era determinar que el quejoso fuese puesto en libertad bajo la caución que fijase el Correccional; pero de ninguna manera paralizar completamente el proceso y enervar á la justicia.

Por último, se alega la infracción del artículo 19. No explica bien el Sr. Fuentes en qué hace consistir lo inmotivado del auto de prisión, pues el desvanecimiento de datos de que nos habla, se ha verificado posteriormente al auto del Juez; debido á los interrogatorios á que sujetó á los testigos ante el Juez de Distrito, incurriendo éstos en cambios de verdadera importancia. Quizá á estas constancias que la 2.ª Sala pudo tener en cuenta, se debió que ella no encontrase bien comprobado el despojo de inmueble, y si los ataques á las garantías individuales. Ya he dicho en otro lugar que para *motivar* una orden ó un auto, no se necesitan elementos infalibles é inmutables. El hecho que presenta los caracteres de homicidio puede convertirse en lesiones ó en suicidio, según la faz, de las pruebas que se van adquiriendo en el proceso, y esto no quiere decir que fué inmotivado el auto de formal prisión. Los requisitos esenciales de éste, son: 1.ª Existencia de un delito. 2.ª Datos suficientes contra el inculpa-do á juicio del Juez. Con solo la duda acerca de estos elementos, ya no debe la justicia federal pretender sustituir su criterio al de la justicia común: sino dejar que el detenido haga uso de los recursos y las defensas que le concede la ley local. De otra manera los Jueces de Distrito se convertirían en absolutos árbitros de la administración de justicia, y vulnerarían y restringirían la soberanía de los Estados, lo cual está también prohibido en

el art. 1º de la ley orgánica de los arts. 101 y 102 de la Constitución. Tampoco se debe entonces, conceder el amparo por este capítulo.

¿Qué queda, pues, como fundamento del amparo concedido por el Juez 2º de Distrito? El vacío, el capricho, la arbitrariedad. El artículo 70 de la ley orgánica ya citada, dice: «La concesión ó denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución ó contra su interpretación, fijada por la Suprema Corte por lo menos, en cinco ejecutorias uniformes, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses á tres años, si el Juez ha obrado dolosamente; y si solo ha procedido por falta de instrucción ó descuido, quedará suspenso de sus funciones por un año.» Eligiendo al azar, en sólo el año de 1885 se encuentran seis ejecutorias de la Suprema Corte, asentando uniformemente esta conclusión: «No procede el amparo cuando el acto reclamado ha sido dictado en orden escrita por autoridad competente.» Estas ejecutorias son de Enero 15, Enero 22, Enero 27, Marzo 16, Marzo 17, y Marzo 20 de 1885. Todas las puede encontrar el Sr. D. Simón Parra en el «Semanao Judicial,» tomo 8º y si busca en otros años, encontrará muchas más en el mismo sentido. Se impone esta disyuntiva: ó el Sr. Parra no conocía esas ejecutorias y obró por ignorancia, en cuyo caso se ha hecho acreedor á un año de inspección; ó si las conocía y por lo mismo, obró con dolo, y entonces merece la destitución del empleo y prisión de seis á tres años.

A pesar de las razones que acabo de exponer, á pesar de las disposiciones de nuestra Carta Magna, que ha equilibrado con tanta sabiduría el lazo fraternal que forma la Federación, y la soberanía de cada Estado, de algún tiempo á esta parte, se vienen concediendo raros ó inusitados amparos; la justicia federal se ha convertido en un tribunal de cuarta instancia, que una vez introduce su escapelo hasta la irresponsable conciencia del Jurado, y declara que no eran bastantes las pruebas que éste tuvo para condenar, y que es de absolverse al acusado: otras veces declara que al homicida con premeditación, alevosía ó ventaja, no se le debe imponer la pena capital, y que con tal que ésta no se aplique, se le puede condenar á cualquiera otra,

cuando á bien lo tiene, no espera el juicio, aparta al presunto reo de la acción de la ley y ata las manos á la justicia.

Voy á ocuparme ahora con la mayor brevedad posible, de los fundamentos que pueda tener el fuero constitucional que alega para sí el Magistrado Domingo León.

Dice este señor en concreto: «La Constitución Federal, en el art. 40, expresa: que el pueblo mexicano se constituye en una República representativa, democrática, federal: en el 41, que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión y los de los Estados, en los términos establecidos en sus respectivas Constituciones; en el 50, que el Supremo poder de la Federación se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En el Distrito Federal el Poder Legislativo lo ejerce el Congreso de la Unión, el Ejecutivo, el Presidente de la República, y el Judicial, que en un principio residió en la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Superior, que es desmembración de dicha Suprema Corte.

El art. 109 previene que los Estados adoptarán para su régimen interior el gobierno republicano, representativo y popular; el artículo 103 les dá el fuero respectivo á las personas que desempeñan los tres poderes. Ahora bien, las ejecutorias de Marzo 28 de 1873, Junio 29 de 1874, Febrero 4 de 1875, Diciembre 3 de 1880 y dos de Enero 14 de 1881, así como el ilustre jurisconsulto Ignacio Vallarta en sus votos, tomo II, páginas 427 á 462, declaran que los Magistrados de los Tribunales Superiores de los Estados, gozan de *Fuero Constitucional* y no pueden ser encausados sin ser previamente desaforados por las Legislaturas respectivas. El art. 126 dispone que la Constitución es la ley suprema y los Jueces se arreglarán á ella, á pesar de las disposiciones en contrario, de las Constituciones y leyes de los Estados. Luego no obstante el artículo 635 del Código de Procedimientos Penales, debe el Juez 1º Correccional declararse incompetente, por ahora, y remitir las constancias procesales á la Cámara de Diputados para que ésta declare, si ha lugar ó no á proceder contra mí. Promoviendo, al efecto, el incidente de incompetencia, conforme al artículo 285 del Código de Procedimientos Penales.»

Esto dice el Sr. León, vamos á ver lo que dice nuestra Carta Magna, debidamente con

sultada. Las disposiciones de los arts. 40, 41, 46, 50 y 109 no se prestan á doble interpretación, y por lo mismo, nada hay que decir sobre ellos. Es cierto que la Constitución al prevenir que los Estados han de adoptar el régimen republicano, representativo, popular, implícitamente dispone que los poderes respectivos deban tener fuero, pues sin él no tendrían estabilidad. Pero aunque emanados de la Constitución general, hay dos clases de fueros: el *fuero federal* y el *fuero común*. El primero es el que concede el art. 103 á los Senadores, Diputados, individuos de la Suprema Corte de Justicia, Presidente de la República, Gobernadores de los Estados y Secretarios del Despacho. El 2º es el que cada uno de los Estados concede á sus respectivos poderes. ¿El fuero federal corresponde á los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito? Evidentemente que no. El Tribunal es una desmembración de la Corte; pero se le quitó á la Corte el miembro que tenía funciones *meramente locales*, y el Tribunal que heredó esas funciones, heredó el fuero correspondiente, es decir *meramente local*.

Supongamos que mañana cambian de residencia los Supremos Poderes Federales y se erige el Estado del Valle de México; las personas que compongan el Congreso del nuevo Estado no tendrán derecho á exigir un fuero igual al de los miembros del Congreso de la Unión, al grado de que debían ser desaforados no por el Congreso del Valle, sino por la Cámara de Diputados. Cuando se desmembró al Congreso de la Unión en dos Cámaras, la ley reformadora dió su fuero expreso á la nueva Cámara de Senadores: esto mismo se hubiera hecho cuando se instituyó el Tribunal Superior si la mente hubiera sido dejar á los Magistrados de éste el mismo fuero que á los de la Suprema Corte. Las ejecutorias citadas por el Sr. León, resuelven que las autoridades federales deben respetar el fuero de que gozan los Diputados y Magistrados de cada Estado, en virtud de ser ese fuero una emanación del art. 109 de la Carta Fundamental; pero que las mismas autoridades federales no están obligadas á respetar el fuero que los Estados conceden á sus empleados subalternos. En el mismo sentido es la opinión del ilustre Sr. Vallarta. En el Distrito no hay Constitución local; pero el Congreso está facultado «para el arreglo interior del Distrito y te-

rritorios, teniendo por base que los ciudadanos elijan popularmente las autoridades." [artículo 72. f. VI]. Los Estados deben establecer fueros para sus poderes pero están autorizados para aumentar ó restringir ese fuero: unos pueden establecer que á sus altos funcionarios los desafore el Congreso, otros, que el Ejecutivo; otros, que el tribunal de Justicia; y por lo mismo, el Congreso general pudo perfectamente disponer que los Magistrados del Tribunal del Distrito quedasen desaforados por delitos del orden común, con que así lo pida el Agente del Ministerio Público y se dé previo aviso al presidente del Tribunal mencionado. No es el Agente del Ministerio Público el que quita su fuero al Magistrado; es la ley que ha fijado de antemano la condición. Para fijar con toda claridad la diferencia de los fueros *federal* y *local*, pongamos un ejemplo: supongamos que el Gobernador de un Estado infringe la Constitución; para ser juzgado necesita que lo desafore la Cámara de Diputados; pero si el infractor fuere un Magistrado del mismo Estado, quien debe desaforarlo no es dicha Cámara, sino la entidad que haya querido fijar previamente la Constitución local. Queda, pues, perfectamente demostrada la constitucionalidad del art. 635 del Código de Procedimientos Penales, pues este Código emanó del Legislativo autorizado *para arreglar el régimen interior del Distrito*.

No quiero dejar de mencionar el luminoso ejemplo citado por el Sr. León. "El art. 635 es disparatado, pues si en una discusión del Tribunal pleno se acaloran los Magistrados y se dán de golpes, infiriéndose lesiones, un Agente del Ministerio Público, con su pedimento, y un Juez con su aviso, puede dejar acéfalo el poder Judicial del Distrito." ¿Y si el asunto fuera á la Cámara de Diputados como quiere el Sr. León, y dicha Cámara desaforase á todos los Magistrados, no quedaría acéfalo el poder judicial? Por último, haré notar que el Sr. Magistrado León profundizó tanto el art. 635, que olvidó estudiar los demás del Código de Procedimientos Penales: sola así se explica que haya promovido un incidente de incompetencia ante el C. Juez 1.º Correccional. ¿No dice el Sr. León que el Juez Correccional no es competente, sino la Cámara de Diputados? pues ante ésta debió intentar la inhibitoria, que se interpone ante el Juez ó tribunal *que se crea competente*. Se me dirá no fué

la inhibitoria sino la declinatoria la que quiso intentar el Sr. León, y yo contestaré; pues también se equivocó dicho señor, porque la declinatoria no puede interponerse durante la instrucción. (Artículo 596 del Código citado).

Estas son las *graves cuestiones constitucionales* que tanto han preocupado al Sr. Juez 2º de Distrito.

Para concluir, debo manifestar que algunos testigos, examinados en el Juzgado 2º de Distrito al tenor de interrogatorios presentados por el Lic. Fuentes y sin que el Juez por su parte los interrogare minuciosamente, modificaron sus declaraciones de un modo favorable al acusado. O esos testigos han sido sobornados, ó han hecho espontáneamente sus rectificaciones; si lo primero, culpa es del Sr. Juez Parra que dió lugar á ese delito con sus indebidas suspensiones; si lo segundo ¿para qué los procesados han pedido tantos amparos y han ocasionado tal escándalo, cuando esas rectificaciones hechas ante el Juzgado Correccional hubieran traído [si es que son tan completas como dicen los interesados] la terminación favorable del proceso? De cualquier manera que se examine la cuestión se ve cuan infundadas y perniciosas son esas invasiones de la autoridad federal que, enervando la justicia del orden común, vulneran y restringen la soberanía de los Estados.

Señor Procurador, el objeto de este largo informe es, poner en conocimiento de vd. los peligros que amenazan á los intereses que defendemos; hacer que vd. fije la vista en el dique que se levanta ante el cumplimiento de nuestro deber, para que vd. procure el remedio. Usted es el jefe del Ministerio público, de esa benéfica institución, centinela abanzado de la sociedad, que vela constantemente por sus fueros, llevando en una mano el escudo que protege á la inocencia y en la otra la espada que hiere al culpable. Que los tribunales federales no se quieran convertir en el terrible enemigo que rompa esa espada y pisotee ese escudo; que se unan, cual deben, á nosotros, y sean el poderoso aliado que coadyuve á llevar triunfante por doquiera, el sagrado estandarte de la justicia.

México, Octubre 6 de 1894.

JESUS F. NIETO.

SECCION CIVIL.

I.ª SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Magistrados	C. Lic. José Zubieta
„	„ „ Manuel Rebollar
„	„ „ Manuel Nicolás Echanove
„	„ „ V. Dardón
„	„ „ Carlos Flores
„	„ „ Ermilo G. Cantón

CASACION. ¿Procede cuando no se expresa el concepto del hecho violatorio de la ley?

ID., ¿Puede la Sala de Casación suplir de oficio la falta del requisito anterior?

ID., ¿Procede, cuando no se reclamó antes la violación?

México, Mayo diez y seis de mil ochocientos noventa y cuatro.

Vistos en el presente recurso de casación los autos del juicio verbal ejecutivo, seguido por el Lic. D. Ignacio Burgoa y Chavero, en representación de D. Jesús García, contra D. Casimiro Guerra, sobre pago de doscientos seis pesos importe de unas libranzas exhibidas, con domicilio los dos primeros en esta capital y el segundo en Tlalnepantla.

Resultando primero: Que la parte actora, para preparar la vía ejecutiva, pidió y obtuvo en veinte y siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis ante el Juzgado cuarto menor de esta Capital, la citación de Guerra para el reconocimiento de las firmas que cubren los referidos documentos, quien se presentó en dicho Juzgado reconociéndolas como suyas y de su puño y letra, así como el contenido de ellas, sin haber hecho observación alguna.

Resultando segundo: Que en virtud del reconocimiento, se decretó la ejecución, que se practicó en el domicilio del ejecutado, señalándose por el ejecutante una casa y dos terrenos, en los que se trabó la ejecución, quedando de depositario el mismo Sr. Guerra, quien manifestó, que aunque la deuda procede de una fianza y no es el verdadero dendor, acepta la responsabilidad de tal reconociendo la obligación.

Resultando tercero: Que dentro del término que la ley marca para oponerse á la ejecución, se presentó el ejecutado, oponiendo las siguientes excepciones: dinero no entregado, falta de título ejecutivo y defecto en la forma del precio.

Resultando cuarto: Que para probar estas excepciones, pidió y obtuvo se tuvieran como parte de prueba los documentos base del juicio y se extendiera certificación por la Secretaría del Juzgado, sobre que en esos documentos no

se designa el domicilio del aceptante, ni la especie en que se recibió el valor, pues sólo dice "valor recibido."

Resultando quinto: Que la Secretaría certificó esos hechos; pero advirtiendo que en la aceptación no está designado el domicilio y sí en la cancelación de las estampillas.

Resultando sexto: Que concluido el término de prueba se hizo publicación de probanzas, citándose para alegatos y sentencia.

Resultando séptimo: Que en veinte y ocho de Abril de mil ochocientos ochenta y siete el Juzgado cuarto menor de esta Capital, dictó la sentencia que en su parte resolutive dice:

Primero: Que D. Casimiro Guerra es deudor de D. Jesús García, de la suma de doscientos seis pesos, réditos, gastos, y costas.

Segundo: Que ha habido lugar á la ejecución, que se llevará adelante, haciéndose trance y remate de la casa y terrenos embargados, para con su producido hacerse pago al acreedor del importe de suerte principal, réditos desde el vencimiento de los documentos al uno por ciento mensual, gastos y costas á que se condena á D. Casimiro Guerra."

Resultando octavo: Que contra esa sentencia interpuso el Sr. Guerra, dentro del término de la ley, el recurso de casación en la comparecencia que á la letra dice:

"En diez y nueve del mismo, compareció Casimiro Guerra, y dijo: que ahora que ha podido apercibirse de la sentencia recaída, interpone casación en cuanto al fondo del negocio por haber infringido sus resoluciones, la letra y espíritu de los arts. 749, en sus fracciones 5ª y 7ª y 750, Código de Comercio, como también los 325 y 1016 fracción 4ª del de Procedimientos Civiles aplicables al caso; pues según su tenor, cuando la libranza no expresa la especie en que se recibió su valor y el domicilio de la persona á cuyo cargo se libra, sólo reporta obligación del girador á favor del tomador quedándolo en consecuencia libre de toda responsabilidad el aceptante, y conforme á los dos últimos artículos citados, toda vez que las libranzas dejasen de ser documentos mercantiles para el referido aceptante, no ha debido exigírsele reconocimiento judicial, ni dar ingreso á procedimientos ejecutivos contra el mismo, ni mucho menos condenársele.

"Alegadas como quedan causas que ameritan el recurso de casación, suplico al Juzgado que habiéndolo interpuesto en tiempo y forma se sirva admitirlo de plano con arreglo al Código y firmó. Doy fé.—Casimiro Guerra.—Parra,"

Resultando noveno: Que tramitado este recurso se verificó la vista del negocio el día treinta y uno de Marzo del corriente año sin la asistencia de las partes, ni del Ministerio público que remitió su pedimento que termina con la siguiente conclusión: "No ha sido legalmente interpuesto el presente recurso de casación."

Considerando primero: Que según se advierte por la sola lectura de la comparecencia en que se introdujo el recurso, si bien por una parte se expresa con claridad, aunque sin citar los artículos del Código de Procedimientos Civiles respectivos, que dicho recurso se interponía en cuanto al fondo del negocio, y por haber infringido la sentencia recurrida con sus resoluciones la letra y espíritu de los artículos que el recurrente juzgó aplicables al caso y cuyos números cita, no se encuentra allí sin embargo, la relación que debe establecerse entre los puntos resolutive de la sentencia y las disposiciones legales que se dicen violadas por aquellos, sino que las explicaciones que el recurrente dá se refieren únicamente al texto de los artículos que marca, pero sin expresar de que manera han sido violados en su concepto por las resoluciones del fallo, regidas á su vez por consideraciones de derecho que no toma en cuenta, por lo que falta al recurso una explicación bastante y apta del concepto en que ha sido introducido, ó lo que resulta lo mismo, carece del requisito de la precisión en el hecho en que consiste la infracción, exigido por el artículo setecientos veinte del Código de Procedimientos Civiles y que esta Sala no puede suplir de oficio para poder encargarse del recurso. Por otra parte; lejos de haber reclamado el recurrente en su oportunidad las violaciones que alega que son todas, así con respecto á la forma de los documentos exhibidos por el actor, como á la improcedencia del reconocimiento de la firma y á la falta de acción ejecutiva, por lo que se refería á su persona, de autos consta que en el acto de la diligencia de embargo expresó literalmente: "que aunque la deuda procedía de una fianza y no es él el verdadero deudor, acepta la responsabilidad de tal y reconoce la obligación," pero no puede verificar el pago por carecer de numerario. "Habiendo, pues, estado conforme el recurrente con la demanda, ineficaces y contra derecho fueron las excepciones opuestas por el mismo, después del embargo, y tampoco es procedente el recurso de casación conforme al tenor del artículo 702 del repetido código de Procedimientos Civiles, que exige para su procedencia que los agravios hayan sido reclamados oportunamente.

Considerando segundo: Que con arreglo al

art. 732, cuando el recurrente no obtuviere, debe ser condenado al pago de las costas, daños y perjuicios que haya causado á su colitigante.

Por estas consideraciones y fundamentos legales es de fallarse y se falla:

Primero: El presente recurso no ha sido legalmente interpuesto.

Segundo: se condena al recurrente al pago de las costas, daños y perjuicios que haya causado á su colitigante en el presente recurso.

Hágase saber, publíquese en el "Diario Oficial," "Boletín Judicial," "Foro," "Anuario de Legislación" y "El Derecho" y con testimonio del presente fallo; devuélvase los autos al Tribunal de su origen para los efectos legales y en su oportunidad archívese el Toca. Así por unanimidad lo proveyeron los Señores Presidente y Magistrados que formaron en éste negocio la primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y firmaron hasta hoy que se ministraron las estampillas correspondientes, siendo ponente el Sr. Magistrado *Manuel Nicoltin Echanove*.—*José Zubieta*.—*M. Osio*.—*Rafael Rebollar*.—*Manuel Nicolín y Echanove*.—*V. Dardón*.—*Ermilo G. Cantón*, Secretario.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL.

(Tercera Sala).

C. Presidente. Lic. José P. Mateos.
 „ Magistrado. „ Emilio Zubiaga.
 „ „ „ M. Mateos Alarcón.
 „ Secretario. „ Angel Zavalza.

JUICIO VERBAL. ¿En esta forma deben sustanciarse todas las cantidades sobre ejecución de la ley de 25 de Junio de 1856?

FORMA DEL JUICIO. Puede ser cualquiera, según el consentimiento de ambos litigantes?

FORMA DE LA DEMANDA. ¿Exige el art. 923 del Código de Procedimientos Civiles la materialidad de numerarse los hechos en la demanda?

EXCEPCION DILATORIA. ¿Puede tener este carácter la reclamación contra la forma del juicio?

COSA JUZGADA. ¿Se entiende que la ley sobre la forma del juicio interpuesta por el Juez, cuando las partes no han apelado de ella?

México, Mayo, tres de mil ochocientos noventa y cuatro.

Visto el juicio sobre reivindicación de un terreno, promovido en la forma verbal, por el Lic. D. Adolfo Dublán, como apoderado de D. Carlos Riva Palacio, bajo el patrocinio del Lic. D. Jacinto Pallares; los tres vecinos de la Capital, contra la Sra. Refugio Hernández de Galarza, representada por el Lic. D. Francisco Miranda é Iturbe, vecina la señora del Partido de Chalco

y su mandatario de México; en el artículo sobre excepción dilatoria é incidente sobre la aplicación de la ley adjetiva á que debe sujetarse el procedimiento.

Resultando primero: que D. Manuel Avila denunció ante la Jefatura política del Partido de Chalco como perteneciente á los propios de ese Ayuntamiento un terreno de diez y ocho fanegas de sembradura, en el paraje nombrado Milmacán, del que ha estado en posesión D. Fermín Galarza desde el año de mil ochocientos setenta en que compró la Hacienda de San Juan de Dios, á cuya finca está agregado, según lo dice el decreto de treinta de Septiembre de mil ochocientos noventa, en el que se otorgó la adjudicación.

Resultando segundo: Que en consecuencia de esa operación se libró por la Jefatura política el oficio respectivo para que se otorgara la correspondiente escritura, lo que en efecto se hizo por el Síndico del Ayuntamiento de Chalco D. Homobono Martínez, el día veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa; pero como en ese acto el Sr. Avila declaró que el terreno lo había adquirido para D. Carlos Riva Palacio, así quedó consignado en la escritura mencionada.

Resultando tercero: Que en ese documento traslativo del dominio del terreno denunciado, el Sr. Riva Palacio entabló juicio verbal en contra de la testamentaria del Sr. Galarza, fundando el procedimiento en el art. 30 de la ley de 25 de Junio de 1856, y circular de treinta de Octubre del mismo año, y la acción reivindicatoria que dedujo en la escritura de adjudicación, en virtud de la cual pide se condene á la Sra. Hernández viuda de Galarza, á la entrega del terreno á que se refiere el título de adjudicación, frutos indebidamente percibidos, réditos y costas del juicio, como consecuencias del dominio y derecho á la posesión que le dan la ley de 25 de Junio de 1856, y circular citadas, cuya demanda fué contestada por el apoderado de la Sra. Hernández con la excepción de defecto legal en la forma de proponerla, que dividió en dos capítulos: 1º que conforme al art. 902 del Código de procedimientos civiles, todas las contiendas entre partes que no tengan tramitación especial se deben ventilar en juicio ordinario, no siendo aplicable la circular de 30 de Octubre y ley de 25 de Junio por referirse única y exclusivamente á las cuestiones de preferencia de derechos entre adjudicatarios; pero no á los que se ejercitan contra un tercero, concluyendo con soste-

ner que en el caso debe regir el derecho común, y 2.º que la demanda no está puesta en la forma que previenen los arts. 1114, 923 y 921, del Código de Procedimientos, á lo que recayó el auto de cinco de Agosto que mandó recibir á prueba la excepción dilatoria por el término de ocho días.

Resultando cuarto: que durante el término concedido, el actor rindió la prueba de confesión y la documental, y la demandada pidió que se tuvieran como suya los documentos exhibidos por ambas partes; y concluido dicho término, hecha publicación de probanzas y presentados los apuntes de alegatos que corren agregados á los autos, previa citación, el Juez 1.º de lo civil pronunció la sentencia que en su parte resolutive es como sigue: "Por tales consideraciones y fundamentos acordó: que es de desecharse y se desecha la excepción opuesta por parte de la Señora Galarza y declaró que debe contestar el juicio, para lo cual se señaló la mañana del día veintidos del actual á las diez y media.

Resultando quinto: Que apelada la sentencia por el Lic. Miranda é Iturbe y admitido el recurso en ambos efectos, se remitieron los autos á esta sala por el turno respectivo, donde sentenciada la segunda instancia con arreglo á la ley, se designó día para la vista, en la que los respectivos patronos informaron lo que á su derecho convino, encontrándose el negocio en estado de que se pronunciara el correspondiente fallo.

Y considerando, primero: que el Sr. Riva Palacio dedujo en su demanda la acción reivindicatoria, pretendiendo hacerla efectiva en la forma verbal, conforme al art. 30 de la ley de 25 de Junio de 1856, y circular de 30 de Octubre del mismo año, y esa forma, según él, ha quedado perfectamente establecida por haberla consentido la Sra. Hernández, en el hecho de no haber reclamado el decreto de emplazamiento.

Considerando segundo: Que consta de autos que la Sra. Hernández inmediatamente que conoció la demanda, promovió, bajo el equivocado nombre, de excepción dilatoria, incidente sobre la ley que debe regir la forma del juicio, esto es, sobre si el negocio debe sujetarse á las disposiciones invocadas por el actor en su demanda ó á las del Código de Procedimientos; y también opuso la excepción dilatoria sobre el defecto legal en la forma de proponer la demanda: por lo que las cuestiones sujetas á la resolución de la Sala conforme al cuasi contrato, son dos: primera: que ley debe normar el procedimien-

to en el presente juicio; y segunda: si la demanda tiene el defecto que le atribuye en su contestación el apoderado de la Sra. Hernández.

Considerando tercero: Que el Lic. Pallares, comprendiendo las dificultades de la primera cuestión, no la tocó en su informe á la vista, sino que solamente se redujo á sostener que, estando consentido el emplazamiento, lo está la forma del juicio, para de ésto inferir que mientras no se revoque el decreto que lo ordenó, el juicio debe seguir en la forma que se le ha dado; pero esta razón, fuerte en apariencia, decae por completo al estudiar sus bases, pues que no tratándose de la forma sino como consecuencia de la ley que debe darla, nada tiene que hacer en el punto sujeto al debate el consentimiento de la Sra. Hernández en lo que se refiere á la citación para el juicio, pues que la contienda en concreto está reducida á saber cuál es la ley adjetiva que debe normar el procedimiento y dado este antecedente, mientras no se decida que deben serlo la de 25 de Junio y circular de 30 de Octubre de 1856, está vedado examinar la forma del juicio, por la sencilla razón de que es necesaria la existencia del antecedente para que pueda existir el consiguiente.

Considerando cuarto: Que subrogado el Sr. Riva Palacio en el Ayuntamiento de Chalco, para ejercitar una acción transmitida del causante, como se desprende de la escritura de veintisiete de Octubre de 1890, la demanda es enteramente extraña á alguna declaración previa á la celebración del contrato, que son de las que trata el art. 30 de la ley de 25 de Junio de 1856, supuesto que aquella se refiere á derechos anteriores á la adjudicación que no tienen su origen en ésta, ni fué impedimento para llevarse á efecto; de manera que las mencionadas disposiciones no pueden servir para normar el procedimiento de una demanda comprendida en la ley general, cuando su ley adjetiva es la de enjuiciamiento promulgada en quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y cuatro, como lo es para todos los negocios comunes.

Considerando quinto: Que la excepción dilatoria sobre defecto legal en la forma de promover la demanda, no es de tomarse en consideración, porque el espíritu del art. 923 del Código de Procedimientos civiles no exige la materialidad de que á cada hecho se le ponga su número, aunque sea lo mejor para evitar disgustos, sino que están separados los hechos en períodos claros, que se presten á contarlos ordenadamente, para que el juez pueda apreciarlos sin confun-

dirse; pero concediendo que la ley fuera tan exigente que lo ordenara, en el caso no tendría aplicación, porque el hecho está reducido á referir que el dueño de la Hacienda de San Juan de Dios, es detentador del terreno denunciado y es claro que siendo uno el hecho, no necesita de la numeración.

Considerando, sexto: Que revocada por este fallo la sentencia pronunciada por el Juez 1º de lo civil, en nueve de Enero del presente año, no hay mérito para hacer condenación en costas, conforme al art. 143 del citado Código; y por lo mismo cada parte debe pagar las que haya causado en el incidente. En tal virtud, por las consideraciones y fundamentos legales expuestos, se falla. Primero: El procedimiento de juicio entablado por D. Carlos Riva Palacio contra la testamentaria de D. Juan Galarza, está sujeto á la ley de enjuiciamiento vigente en el Distrito Federal; y en consecuencia la Sra. Hernández no está obligada á contestar la demanda en la forma verbal, establecida por el art. 30 de la ley de 25 de Junio de 1856. Segundo: cada parte pagará las costas legales que haya causado en el artículo. Hágase saber y con testimonio de esta resolución vuelvan los autos principales al inferior para los efectos legales y archívese el Toca. Así por mayoría lo proveyeron los Señores Magistrados de la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito y firmaron hoy nueve, en que hubo estampillas, siendo ponente el Sr. Mateos.—*José P. Mateos.*—*Emilio Zubia-ga.*—*Manuel Mateos Alarcón.*—*Angel Zavala,* secretario.

VOTO PARTICULAR
DEL SEÑOR

Magistrado Manuel Mateos Alarcón

En cumplimiento del precepto contenido en el art. 614 del Código de Procedimientos civiles pasa el suscrito á exponer con toda brevedad y consición las razones por las cuales se separó de la mayoría de la Sala, en la resolución de este negocio:

Entre las excepciones dilatorias que enumera el art. 28 del Código de Procedimientos civiles, no está comprendida la alegada por el apoderado de la señora demandada, por habérsele dado al principio el carácter de verbal, en lugar de ordinario escrito, y por lo mismo no ha podido tomarse en consideración; pues los jueces y los tribunales en segunda instancia sólo pueden estimar las excepciones que clasifica y sanciona

la ley, como medios jurídicos sacados por ella para dilitar ó destruir la acción.

Además, es sabido que las determinaciones judiciales que causan gravámen irreparable, á cuya especie pertenece la que dá forma al juicio, son apelables y si la parte agraviada no apela, producen sus efectos jurídicos, cerrando la puerta á todo debate ulterior sobre ellas: de donde se infiere, que la forma que impone el juez á un juicio es causa del recurso de apelación; pero no puede ser el origen y fundamento de una excepción dilatoria, que difiera la contestación de la demanda.

Si por las constancias de los autos resulta plenamente probado que la señora demandada fué emplazada para la celebración del juicio en la forma verbal y que no interpuso recurso alguno contra la determinación del juez, resulta también demostrado que la consintió y causó ejecutoria y no le es lícito venir contra ella por medio de una excepción dilatoria, ni al juez resolver sobre punto que adquirió la autoridad de la cosa juzgada y que se halla fuera de su potestad. Por tales razones el que suscribe vota por la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada.—*Manuel Mateos Alarcón.*

A VISO

A LOS

Suscritores de este Semanario.

Nuestro deber de procurar hacer de nuestra publicación la más completa en su género, tanto para los tribunales como para los abogados postulantes y aún para los jóvenes que se dedican al estudio del derecho, nos ha sugerido la idea, que desde hoy empezamos á llevar á cabo, de agregar á cada número de «El Derecho» y esto sin alterar su precio, un pliego que contenga ocho páginas de aquellas obras que tanto por su interés científico, como por su escasez en las librerías de México y del Extranjero, deban ser reproducidas, ó traducidas para lo cual nos proponemos que desde luego aparezcan alternativamente la monografía de W. Belime, intitulada: «Tratado del derecho de posesión y de las acciones posesorias» y el «Derecho Internacional Privado ó principios para resolver los conflictos entre las diversas legislaciones en materia de derecho civil y comercial por Pascual Fiore, edición de 1878.—Ambas obras están hoy agotadas, no obstante haberse hecho de ellas diversas ediciones como puede verse en los catálogos.

LA REDACCION.